Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02725/INFOEM/IP/RR/2024 y 02726/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por persona que no proporciona datos de identificación,en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Movilidad**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De las solicitudes de información.**

En fecha **treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, **el** **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, sin embargo, se tienen por interpuestas el primero de abril de dos mil veinticuatro, a las que se le asignó el número de expediente **00222/SMOV/IP/2024 y 00221/SMOV/IP/2024**, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud 00222/SMOV/IP/2024

*“De acuerdo con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita el padrón de grúas que opera en el estado de México qué operan y que están consesionados qué incluya el nombre de la empresa, nombre del representante, número de grúas, ubicación de deposito, desde caundo opera, vehículo resguardados.” (Sic).*

Solicitud 00221/SMOV/IP/2024

*“De acuerdo con el artículo 5 constitucional y 4 de LTYAIP se solicita el padrón de grúas que opera en el estado de México y que no esta concesionario qué incluya el nombre de la empresa, nombre del representante, número de grúas, ubicación de deposito, desde caundo opera, vehículo resguardados.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado emitió sus respuestas en los siguientes términos:

Solicitud 00222/SMOV/IP/2024

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados “*RESPUESTA SOLICITUD 00222-IP-2024.pdf” y “Respuesta a solicitud 222.2024 Saimex.pdf”,* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

Solicitud 00221/SMOV/IP/2024

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados “*RESPUESTA SOLICITUD 00221-IP-2024.pdf” y “Respuesta a solicitud 221.2024 Saimex.pdf”,* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas por parte del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión en fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con los expedientes número **02725/INFOEM/IP/RR/2024 y 02726/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones en ambos recursos:

1. **Acto Impugnado:**

*“No entregan la información solicita que por obligación es pública y de interes público” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“No entregan la información solicita que por obligación es pública y de interes público” (Sic)*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Medios de impugnación que le fue turnados al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis y al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentó su informe justificado, respecto del medio de impugnación 02725/INFOEM/IP/RR/2024, a través de los archivos “INFORME JUSTIFICADO.pdf” y “ANEXOS.pdf”, y del recurso de revisión 02726/INFOEM/IP/RR/2024, a través de “Informe Justificado 2726.pdf” y “ANEXOS ZONAS.pdf”, mismos que fueron puestos a la vista del **Recurrente** el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, para que en un término de tres días **el Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **el** R**ecurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Décima Novena Sesión Ordinaria** celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **02725/INFOEM/IP/RR/2024, y 02726/INFOEM/IP/RR/2024**; se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **cinco de junio del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Cuestiones de previo pronunciamiento**

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que el hoy Recurrente no se identificó de manera alguna; no obstante, proporcionar el nombre incompleto, seudónimo o, como en el presente caso, realizar la solicitud de manera anónima, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

***Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite*** *por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver los presentes medios de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Del Padrón de grúas que operan en el Estado de México y que están concesionados;
2. Nombre de la empresa;
3. Nombre del representante;
4. Número de grúas;
5. Ubicación del depósito;
6. Desde cuando operan;
7. Vehículos resguardados.
8. Del Padrón de grúas que operan en el Estado de México y que no está concesionado.

a) Nombre de la empresa;

b) Nombre del representante;

c) Número de grúas;

d) Ubicación del depósito;

e) Desde cuando operan;

f) Vehículos resguardados.

En atención a los requerimientos de información planteados por el particular en la solicitud 00222/SMOV/IP/2024, el Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados “*RESPUESTA SOLICITUD 00222-IP-2024.pdf”, y “Respuesta a solicitud 222.2024 Saimex.pdf”;* los cuales constan en lo siguiente:

**1.** Oficio de fecha 09 de abril de 2024, firmado por el Director de Movilidad de la Zona IV, en el que manifiesta substancialmente que:

**a)** “*se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pero esta Autoridad no ha generado, poseído o administrado dicha información”* y

***b)*** *“derivado que está solicitando datos de una persona moral, equiparados a los datos personales, como lo son el padrón de bienes, identificación de vehículos resguardados, información de procedimientos administrativos, nombres de representantes, etc. Es necesario que usted acredite ante la autoridad competente su personalidad e interés jurídico para el acceso a dichos datos, ya que los Procedimientos administrativos y la información de los mismos es de carácter reservada…”*

**2.** Oficio de fecha 22 de abril de 2024, dirigido al Solicitante y emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual asevera:

“*Que mediante comunicado electrónico remitido al suscrito a través del SAIMEX, por parte de los servidores públicos habilitados de las unidades administrativas que a continuación se indican, como áreas competentes para atender su requerimiento de información, mismas que señalaron lo siguiente:*

***Dirección General de Movilidad de Zona I***

*… después de haber realizado una búsqueda dentro de los archivos respectivos de esta Dirección General de Movilidad Zona I; asi como de sus diversas Delegaciones Regionales, no se localizó antecedente alguno relacionado con el padrón de grúas que opera en el estado de México y que están concesionados.*

***Dirección General de Movilidad Zona II***

*“No emitió respuesta”.*

***Dirección General de Movilidad de Zona III***

… *le informo que por el momento los prestadores de servicio de arrastre, salvamento y deposito se encuentran sujetos a los procedimientos señalados en los acuerdos publicados por esta Secretaría de Movilidad en la Gaceta del Gobierno de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, los cuales podrá consultar en los siguientes enlaces electrónicos:*

*a. ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZAN Y SE FIJAN LAS TARIFAS MÁXIMAS DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MEXICO:*

[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031e.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031e.pdf)

*b. ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE EMITE LA NORMA TÉCNICA APLICABLE A VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHICULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO:*

[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031f.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031f.pdf)

*c. ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO, GUARDA, CUSTODIA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MÉXICO:*

[*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031g.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031g.pdf)

*Sin más por el momento, en espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo de Usted. Cordialmente Sergio García Romero, Director General de Movilidad Zona III.*

**Dirección General de Movilidad de Zona IV**

“*Se anexa respuesta de solicitud de información en formato PDF*” (sic).

**Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**

“*es puntual mencionar que la Secretaría de Movilidad del Estado de México, le corresponde lo relativo al servicio público de transporte de jurisdicción estatal y sus servicios conexos, ergo, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales.*

*Me permito hacer de su conocimiento que se realizó la búsqueda correspondiente y a la fecha en que se actúa no se encontraron concesiones y/o permisos vigentes para la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos. Sin más por el momento envío un cordial saludo*.”

**Subsecretaria de Movilidad**

*Al respecto me permito informar que esta Subsecretaría realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se localizó registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento.- Sin ,más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes*.”

En atención a los requerimientos de información planteados por el particular en la solicitud **00221/SMOV/IP/2024**, el Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados “RESPUESTA SOLICITUD 00221-IP-2024.pdf”, y “Respuesta a solicitud 221.2024 Saimex.pdf”; los cuales constan en semejantes términos respecto de las respuestas que se emiten con mérito de la solicitud 00222/SMOV/IP/2024, por lo que únicamente se destaca la siguiente diferencia:

**2.** Oficio de fecha 22 de abril de 2024, dirigido al Solicitante y emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual asevera:

**Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**

“*es puntual mencionar que la Secretaría de Movilidad del Estado de México, le corresponde lo relativo al servicio público de transporte de jurisdicción estatal y sus servicios conexos, ergo, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales.*

*En ese contexto y en carácter de Sujeto Habilitado resulta indispensable referir que de la lectura a la solicitud, se alude que se está requiriendo el padrón de grúas que opera en el Estado de México y que no esta concesionado, en ese sentido, es necesario reiterar que esta unidad administrativa integra únicamente la información de los documentos generados por motivo del otorgamiento de una concesión, es decir, aquellos que están concesionados, por lo que, en evidencia, no se tiene un registro de aquellos que no están concesionados, en consecuencia, se tiene imposibilidad para proporcionar la información solicitada*.”

Derivado de las respuestas emitidas, el particular, decide recurrirlas a través de los medios de impugnación 02725/INFOEM/IP/RR/2024 y 02726/INFOEM/IP/RR/2024, en los cuales manifiesta como Acto Impugnado: “*No entregan la información solicita que por obligación es pública y de interes público”* y como razones o motivos de inconformidad*: “No entregan la información solicita que por obligación es pública y de interes público”.*

Se debe señalar que dentro de la etapa de manifestaciones el, Sujeto Obligado hace llegar sus respectivos informes justificados, por lo que hace al medio de impugnación 02725/INFOEM/IP/RR/2024, a través de los siguientes oficios:

1. Oficio CCT/UT/0594/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifiesta sustancialmente que en ningún momento se niega el derecho de acceso a la información del Recurrente, tomando en consideración que, desde el pronunciamiento otorgado por el Sujeto Obligado a la solicitud primigenia, se remitió la información solicitada, por lo que se entiende que ratifica su respuesta inicial.
2. Oficio número DGRETP/2200000700000L/2024/2675, por medio del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público manifiesta al Titular de la Unidad de Transparencia, que, no se localizó a la fecha en que se actúa concesiones y/o permisos vigentes para la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y/o depósito de vehículos. Y agrega: “*Bajo tal supuesto, es importante, comentar que el servicio de arrastre y salvamento (Grúas), se otorga a través de permisos, y el de depósito de vehículos es por medio de una concesión, sirva referir tal hecho a fin de hacer evidente que si bien son servicios que se complementan, también lo es que, hablamos de dos otorgamientos diferentes, en ese tenor, esta unidad administrativa, realizó la búsqueda correspondiente de ambos en los archivos digitales del Registro Estatal de Trasporte Público, sin encontrar concesiones y/o permisos vigentes a la fecha en que se actúa*.”
3. Oficio con folio 22001001A000000/2024/452, emitido por el Director General de Movilidad I, en el que manifiesta “*de acuerdo a las facultades, atribuciones y funciones por Ley conferidas, emitió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información ingresada por el hoy recurrente*.” Por lo que ratifica su respuesta inicial.
4. Oficio número: 22001002000000T/ 0450 /2024, emitido por la Directora General de Movilidad Zona II, en el cual manifiesta no encontrar los documentos solicitados.
5. Oficio No. 220010000100005/2024/107, girado por el Director de la Unidad de Servicios Metropolitanos, en el que manifiesta que “*se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se localizó registro alguno*.”
6. Oficio: 22001004000000/0473/2024, por el cual el Director General de Movilidad Zona IV, emite informe justificado en el sentido de expresar que “*después de hacer una búsqueda exhaustiva no se obtuvo resultado alguno, toda vez que es información que esta Unidad no género, recopilo, administro, manejo, proceso, archivo o conservo, pues el origen de la misma no es una responsabilidad o competencia que esta Dirección haya realizado. del Recurso de Revisión, no entregar información*”.

En lo que respecta al recurso de revisión **02726/INFOEM/IP/RR/2024**, el Sujeto Obligado emite su informe justificado a través de los siguientes documentos.

1. Oficio CCT/UT/0596/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, en el que manifiesta que al Recurrente se le remitió la información solicitada, por tanto el acto impugnado resulta infundado.
2. Oficio DGRETP/2200000800000L/2024/2674, emitido por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, en el que argumenta que, “*el recurrente solicitó el padrón de grúas que no estuviera concesionado, por lo que, este Sujeto habilitado señalo la imposibilidad que tiene para proporcionar dicha información, en sustento de lo siguiente: Que s iel servicio de grúas, se presta con vehículos que no tiene registro ante esta unidad administrativa, es decir, que no está concesionado, es evidente que no se tiene registro en los archivos del Registro Estatal de Transporte Público, toda vez, que dicho Registro está integrado solo por concesiones y permisos emitidos por la autoridad en materia de transporte público, esto en concordancia de lo dispuesto en el artículo 7.36 fracción I del Código Administrativo del Estado de México*. Termina sus argumento, comentando que “*NO se observa la obligación de contar con la información relativa a grúas que NO están concesionadas”*
3. Oficio 22001001A000000/2024/451, por el que el Director General de Movilidad I, ratifica en todas y cada una de sus partes la contestación otorgada a la petición de origen.
4. Oficio número: 22001002000000T/0451/2024, mediante el cual, la Directora General de Movilidad Zona II, en el cual manifiesta no encontrar antecedentes o registros relativos a lo solicitado en la presente solicitud de información.
5. Oficio 22001004000000/0472/2024, por el cual Director de Movilidad General Zona IV, arguye que la respuesta otorgado por esa Dirección, fue un acto consentido por el solicitante, y apunta que “*la UNIDAD no generó, recopilo, administro, manejo, proceso, archivo o conservo la información requerida… no puede entregar información con la que no cuenta, toda vez que el acto que la origina no ha sido dictado, ordenado, ejecutado o trato de ejecutar por esta Autoridad*.”

Precisado lo anterior, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Hechas las precisiones anteriores y en relación a las actuaciones observadas en la tramitación de las solicitudes y recursos de revisión, es procedente realizar el siguiente cuadro que resume lo actuado.

| Solicitud e Informaciónrequerida | Respuesta | Cumplimiento | Razones y motivos de inconformidad |
| --- | --- | --- | --- |
| 00222/SMOV/IP/20241. Del Padrón de grúas que operan en el Estado de México y que están concesionados;a) Nombre de la empresa;b) Nombre del representante; c) Número de grúas;d) Ubicación del depósito;e) Desde cuando operan; f) Vehículos resguardados. | La respuesta es coincidente en las áreas que la emiten, en el sentido de manifestar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se localiza registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento. | ***No*** | No entregan la información solicita que por obligación es pública y de interés público |
| 00221/SMOV/IP/2024Del Padrón de grúas que operan en el Estado de México y que no está concesionado.a) Nombre de la empresa;b) Nombre del representante; c) Número de grúas;d) Ubicación del depósito;e) Desde cuando operan; f) Vehículos resguardados. | La respuesta es coincidente en las áreas que la emiten, en el sentido de manifestar que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se localiza registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento. | ***No*** | No entregan la información solicita que por obligación es pública y de interés público |

Entonces, se puede observar que la Litis consiste en analizar si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado colman todos los requerimientos peticionados por el Solicitante, para ello, resulta menester conocer la competencia del Sujeto Obligado, respecto de la información solicitada y la naturaleza de la misma.

En primer momento es de observar que el recurrente pese a no haber manifestado la temporalidad de entrega de la información, se entiende que la requiere al momento en que se tenga por presentada la solicitud de información, siendo ésta, el día primero de abril de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, y dado que la solicitud es referente a las empresas que se les ha otorgado concesiones es de mencionar que, de acuerdo con la Secretaría de Movilidad, se entiende por *“concesión”* a la cesión de derechos que da el Gobierno del Estado de México a favor de particulares o de empresas, para proporcionar servicios de transporte público. *(Consultado en* [*https://smovilidad.edomex.gob.mx/concesiones*](https://smovilidad.edomex.gob.mx/concesiones)*)*.

A efecto de sustentar lo anterior, es imprescindible mencionar que, conforme a lo dispuesto en la fracción XXXIII, del artículo 2, de la Ley de Movilidad del Estado de México, se entiende por *“concesión”* al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley y su reglamentación señalan, que para surtir efectos deberán estar inscritas en el Registro Público Estatal de Movilidad.

En ese sentido, los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establecen que la Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local; y le corresponderá, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

***Artículo 54.-*** *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.*

***Artículo 55.*** *La Secretaría de Movilidad contará con las* ***siguientes atribuciones****:*

***XV.******Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones****, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto,* ***y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos****, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;*

***XXVIII.*** *Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el* ***Registro Público Estatal de Movilidad*** *y el Registro Estatal de Comunicaciones;*

 ***XXXIX.******Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado****; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;*

Entonces se colige que el Sujeto Obligado, es competente respecto de otorgar las concesiones y permisos para los servicios de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México.

Cobra mayor fuerza el argumento, ya que la Norma Técnica Aplicable a Vehículos Adaptados para prestar los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos en el Estado de México (NT-SEMOV-ITEM-001-2022)[[2]](#footnote-2), en las Disipaciones Generales, fracción V, inciso A, establece taxativamente que los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado de México, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos otorgados por la Secretaría (refiriéndose a la Secretaría de Movilidad) a las personas físicas y jurídico colectivas que cuenten con las garantías suficientes de responsabilidad civil dependiendo de las características de la prestación del servicio.

En ese sentido, el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, artículo 7.1 y subsecuentes, tiene por objeto regular el transporte público; y, dentro de su Título Tercero, dispone que el transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; **el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos**; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, **quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones**.

Particularmente, el artículo 7.16, del Código Administrativo del Estado de México establece, lo siguiente:

***Artículo 7.16.-*** *El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado,* ***quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones****, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.*

En ese orden, el numeral 7.21 del Código Administrativo reconoce a los servicios públicos cuya prestación por un tercero requerirá obligatoriamente un permiso otorgado por la Secretaría de Movilidad, a saber:

*“****Artículo 7.21.-******Requerirán permiso****:*

***I.*** *Los servicios de transporte de pasajeros especializado y el de carga;*

***II. Los servicios auxiliares de arrastre y traslado;***

***III.*** *Los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, bases, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos; y*

***IV.*** *La instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos.”*

(Énfasis añadido)

Por lo cual, se infiere que para la prestación del depósito y guarda vehicular, se requiere concesión; mientras que para el salvamiento y arrastre un permiso, ambos otorgados por el Sujeto Obligado. Ahora bien, para la otorgación ya sea de permisos o concesiones, se deben desahogar los siguientes requisitos:

*“****Artículo 7.39.-*** *Se otorgarán las concesiones para la prestación del servicio público auxiliar del depósito y guarda vehicular y permisos para salvamento y arrastre, únicamente a quienes cumplan los siguientes requisitos:*

***I.*** *No haber sido titular de concesiones o permisos a los que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación, suspensión o cancelación;*

***II.*** *Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*

***III.*** *Tratándose de personas físicas, acreditar ser mexicanas y mayores de edad;*

***IV.*** *En el caso de personas jurídicas colectivas, estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y tener previsto, como parte de su objeto social, la prestación del servicio que pretende desempeñar;*

***V.*** *Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio;*

***VI.*** *Presentar la solicitud por escrito;*

***VII.*** *Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las disposiciones fiscales aplicables;*

***VIII.*** *Las establecidas por otras disposiciones generales administrativas.”*

Aunado a los requisitos anteriores, el Código Administrativo, a través de su numeral 7.40 establece elementos particulares a cumplimentar para la obtención del permiso o concesión, siendo los siguientes:

***I.*** *Tratándose del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, además deberá acreditar:*

***a)*** *La propiedad y/o posesión del inmueble donde vayan a depositarse los vehículos, cuya superficie no podrá ser por ninguna razón menor a cinco mil metros cuadrados (5,000 mts2). La propiedad se acreditará mediante escritura pública o en su caso la posesión con contrato de arrendamiento con plazo forzoso a diez años debidamente ratificado ante Notario Público, y en ambos supuestos registrados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto de la Función Registral o ante la instancia correspondiente.*

*(…)*

***II.*** *En el caso del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, adicionalmente, deberá acreditar:*

*a) La propiedad de los vehículos con los que prestará el servicio.*

*b) El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Secretaría de Movilidad.*

*c) Contar como mínimo, con una grúa de alguno de los tipos descritos en el artículo 7.58 del presente Título.*

En esa secuela, los artículos 7.41, segundo párrafo y 7.42, del multrireferido Código establecen que previo al otorgamiento de la concesión para el servicio de depósito y guarda de vehículos o de permisos para los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre, contendrán:

***Artículo 7.41.*** *Previo al otorgamiento de una concesión, la Secretaría de Movilidad deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevas concesiones de depósito o la integración de nuevos permisos del servicio de salvamento y arrastre.*

*Tratándose de concesiones para el servicio de depósito y guarda de vehículos, además de las fracciones contenidas en el artículo siguiente, con excepción de la fracción X, deberá contener:*

***I.*** *El domicilio del establecimiento donde deba prestarse el servicio;*

***Artículo 7.42.-*** *Los permisos para los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre, constarán por escrito y contendrán:*

***I.*** *El nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva a cuyo favor se expida;*

*II. El Registro Federal de Contribuyentes del permisionario;*

*III. En caso de personas jurídicas colectivas, los datos generales relativos a su constitución;*

*IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;*

*V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;*

*VI. El lugar y fecha de expedición;*

*VII. Los derechos y obligaciones del permisionario;*

*VIII. La firma autógrafa del servidor público que la expida;*

*IX. La firma de aceptación del permisionario;*

*X. Los datos generales y características de los vehículos que ampara, y las características y condiciones generales de operación.*

Bajo tales fundamentos, se localizan los datos que requiere el particular y que obran en poder del Sujeto Obligado, ya que en el otorgamiento de la licencia o concesión, o como requisito para acceder a ella, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de 1. Nombre de la persona moral (empresa), 2. Número de grúas con las que cuenta para prestar el servicio, 3. Domicilio del establecimiento donde se presta el servicio de depósito y guarda de vehículos.

Referido lo anterior, en materia de transparencia y acceso a la información, la Ley de nuestra entidad establece en su artículo 92, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, por lo menos la siguiente información:

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXII.******Las concesiones****, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)*

Robustece lo anterior, lo que señalan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones *(consultable en* [*https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG\_DOF28122020.pdf*](https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG_DOF28122020.pdf)*)*, que establecen a la literalidad lo siguiente:

*(…)*

***XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*

*(…)*

*Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo.*

*Por ejemplo:*

***Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera****.*

*…*



Por otro lado, en relación al nombre y domicilio de las empresas que cuentan con concesión de grúas en el Estado de México, es conveniente remitirnos a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que al respecto señalan:

***XXXII. Padrón de proveedores y contratistas***

*En cumplimiento a la presente fracción,* ***los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas****, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.*

*En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.*

*Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.*

***Criterios sustantivos de contenido***

***Criterio 1*** *Ejercicio*

***Criterio 2*** *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

***Criterio 3*** *Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral*

***Criterio 4******Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista****.*

***Criterio 5*** *Estratificación, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa*

***Criterio 6*** *Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero*

***Criterio******7*** *País de origen si la empresa es una filial extranjera*

***Criterio 8*** *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.*

***Criterio 9*** *Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)*

***Criterio 10*** *El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No*

***Criterio 11*** *Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer*

***Criterio 12******Domicilio fiscal de la empresa (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT***

***Criterio 13*** *Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir por lo menos: país, ciudad, calle y número.*

*Respecto del Representante legal se publicará la siguiente información:*

***Criterio 14*** *Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla*

***Criterio 15*** *Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión*

***Criterio 16*** *Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa*

***Criterio 17 Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno***

***(…)***

De lo anterior se advierte que la información disponible en la Plataforma de IPOMEX cumple con los elementos que colman parcialmente el requerimiento del ciudadano, ya que existe la obligación de publicar el tipo de acreditación legal que las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, **servicios**, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas. Así, es que **el Sujeto Obligado** previo a dar de alta a un proveedor de servicios, debe contar con la **presentación de los documentos relacionados con su información administrativa, y por lo tanto con el nombre o razón social del contratista** y **nombre del representante**.

Al respecto del **número de grúas; ubicación del establecimiento donde se presta el servicio de depósito y guarda de vehículos; desde cuando operan; y vehículos resguardados**, debemos señalar que la naturaleza de lo solicitado, esto es, los permisos y concesiones otorgadas en favor de terceros, es parte de la esfera de información que, por ley, el SUJETO OBLIGADO debe poner a disposición de la ciudadanía, que, si bien las leyes General y Estatal de la materia no señalan textualmente el deber de publicar, desde cuando operan, el número de las grúas que tienen y el domicilio de los lugares de depósito que reciban un permiso, licencia, autorización o concesión, lo cierto es que uno de los elementos que se deben de publicar en las plataformas de transparencia son los propios permisos, concesiones o autorizaciones, junto a sus anexos; por tanto se colige que **existe alto interés público en conocer acerca** de las concesiones de grúas, y por **tanto de los datos que se peticionan**.

De conformidad a los Lineamientos para el otorgamiento de Concesiones y Permisos para vehículos adaptados para prestar los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos en el Estado de México, se desprende que el depósito de vehículos es el inmueble o establecimiento acondicionado físicamente, para prestar el servicio concesionado de depósito para guarda y custodia vehicular. Es decir, el lugar al que van a parar los vehículos que son trasladados por cometer alguna infracción o encuadrar dentro de algún supuesto de remisión al depósito, establecido en el Reglamento de Tránsito del Estado de México y/o Reglamento de Tránsito Metropolitano. En ese sentido, se destaca que el Permisionario se encarga de operar los depósitos vehiculares, ante ello, **resulta indispensable que cuente con los registros de los vehículos que ingresan y que mantendrán en custodia**.

 Lo anterior se ve fortalecido a través del punto seis del artículo sexto de los Lineamientos en cita, ya que establecen, que el solicitante de la concesión para la guarda, custodia y depósito de vehículos, deberá cumplir con el equipamiento tecnológico (computadoras) para la creación de bases de datos o listados de vehículos en guarda y custodia del depósito, así como el registro de entrada y salida de vehículos, el cual se transcriba a continuación:

***SEXTO.*** *Además de la documentación solicitada en el numeral anterior de los presentes Lineamientos, el solicitante de una concesión para la guarda, custodia y depósito de vehículos, deberá cumplir con las especificaciones de infraestructura y acondicionamiento de los servicios siguientes:*

***6.*** *Contar con el equipamiento tecnológico mínimo necesario con sistemas de cómputo para el almacenamiento y manejo de la información para la creación de base de datos o listado de vehículos en Guarda y Custodia del depósito, así como el registro de entrada y salida de vehículos.*

***7.*** *El depósito deberá distinguirse al público en lugares visibles por medio de rótulos que muestren la razón social, los requisitos para la liberación de vehículos y tarifa vigente, además contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas.*

*Asimismo, deberá contar con un Letrero de Consulta de la Herramienta Tecnológica en un lugar visible que señale la leyenda “Consulta tu cotización en* [*www.gruas.edomex.gob.mx/consultaCiudadana/*](http://www.gruas.edomex.gob.mx/consultaCiudadana/) *si no emiten el Número de Inventario y Número de Servicio, éste será gratuito”.*

***8.*** *Se deberá contar con equipo de seguridad industrial y primeros auxilios de conformidad con las disposiciones en la materia.*

***9.*** *Las tarifas autorizadas deberán estar permanentemente en lugar visible en las instalaciones de atención al público, sin que puedan efectuarse cobros por conceptos no contenidos en la autorización tarifaria o por servicios no prestados o en cuantía mayor a la tarifa aprobada. En caso contrario el concesionario o permisionario será sancionado de acuerdo con el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.*

De lo anterior, se colige que existe **alto interés público**, de la sociedad, en conocer la ubicación de los lugares en que se resguardan los vehículos depositados y del número de vehículos resguardados en los corralones.

Aunado a lo anterior, se considera que los vehículos trasladados a los depósitos vehiculares tienen relación con infracciones a los Reglamentos antes mencionados, los cuales se ven aplicados y emiten sanciones los Agentes de Tránsito del Estado.

***Reglamento de Transito del Estado de México***

***Artículo 12.-*** *Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.*

***Artículo 14.*** *En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultades para:*

***V.*** *Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;*

De la revisión al Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad[[3]](#footnote-3), se desprende la Secretaría de Movilidad tiene una Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, la cual a su vez, se compone, entre otros, por la Subdirección de Concesiones y Permisos, la cual tiene por objetivo dictaminar sobre la regularización de concesiones no registradas y sobre la procedencia de la modificación de concesiones y permisos.

***22000007020100L SUBDIRECCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS OBJETIVO****: Dictaminar sobre la regularización de concesiones no registradas o duplicadas; la procedencia de la modificación de concesiones y permisos; revisar los dictámenes de otorgamiento de concesiones, permisos, relacionadas al servicio público de transporte, regular los servicios de seguros de viajero, cromática, publicidad, programas de estímulos y uso de plataformas electrónicas y ordenamiento del transporte, conforme a la normatividad establecida en la materia.*

Y a su vez, con el Departamento de Permisos y Depósitos, que cuenta con funciones de Integrar la información sobre la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular, a fin de contar con información actualizada.

***22000007020101L DEPARTAMENTO DE PERMISOS Y DEPÓSITOS***

***OBJETIVO:***

*Coadyuvar en la integración y actualización de la información relativa a la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular.*

***FUNCIONES:***

*-Integrar la información sobre la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular, a fin de contar con información actualizada.*

*-Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos sobre concesiones y permisos solicitados, dictaminados, procesados o expedidos, a fin de informar a la Subsecretaría de Movilidad para el adecuado otorgamiento*

*-Coadyuvar con la Subdirección de Concesiones y Permisos en la entrega de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular, así como permisos para grúas de salvamento y arrastre, en la autorización y elaboración de los estudios técnicos procedentes.*

*-Colaborar con las áreas competentes en la entrega de información que obre en los archivos del Registro Estatal de Transporte Público, para la implementación de acciones de verificación e inspección en la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como el depósito para guarda custodia vehicular, con el área competente.*

*-Coadyuvar con la Subdirección de Concesiones y Permisos en la atención de solicitudes de las y los interesados en el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular, así como permisos para grúas de salvamento y arrastre.*

*-Atender las solicitudes de concesionarios y permisionarios, respecto a la información que obra en los archivos.*

*-Participar, en coordinación con la Subdirección de Autorizaciones y Permisos, en los proyectos que le sean asignados.*

*-Informar periódicamente a la Subdirección de Concesiones y Permisos sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De acuerdo a lo anterior la Subdirección de Concesiones y Permisos coadyuva con la Subsecretaría de Movilidad a través de sus Direcciones General de Movilidad en la entrega de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular y el Departamento de Permisos y Depósitos integra la información sobre la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular, por lo que al si tener atribuciones para contar con la información solicitada y derivado de su respuesta se instruye a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos a fin de proporcionar la información solicitada.

No pasa por alto mencionar que es obligación de los concesionarios y permisionarios, proporcionar en todo momento a la Secretaría de Movilidad, los datos, informes o documentos, que le sean solicitados con motivo de la operación de la concesión o permiso, de conformidad a la fracción IV del artículo 7.26 del Código Administrativo del Estado de México.

***Artículo 7.26.-*** *Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:*

***IV.*** *Proporcionar en todo tiempo a las secretarías de Movilidad o de Finanzas, en su caso, los datos informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección.*

Ahora bien, de conformidad con las constancias electrónicas del expediente y el contenido de las respuestas se observa que los requerimientos de información fueron turnados y atendidos por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y las Direcciones Generales de Movilidad Zonas I, II, III y IV.

Circunstancia que generó una afectación al derecho de acceso a la información al inobservar los principios de congruencia y **exhaustividad**, de conformidad con el 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia y exhaustividad con lo solicitado; asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la* ***congruencia*** *implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la* ***exhaustividad*** *significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de exhaustividad,** el cualimplica que exista respuesta a cada uno de los puntos solicitados, por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio,por parte del **Sujeto Obligado**, no se puede validar la contestación realizada.

Hasta aquí podemos concluir que, el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al carecer de congruencia y exhaustividad, por no pronunciarse respecto de todos y cada uno de los requerimientos de información, resultando dable modificar la respuesta y ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, haga entrega del soporte documental en que obre la información, debiendo observar lo relativo a la tutela de los datos de carácter sensible y/o confidencial, en términos de las Leyes Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales, respectivamente.

* Pronunciamiento particular del recurso de revisión **02726/INFOEM/IP/RR/2024**, si bien el Solicitante desea acceder a información respecto de servicios de no concesionados, como se demostró, es deber de los sujetos obligados dar acceso a los documentos que obran en sus archivos de conformidad a sus atribuciones y facultades, y no en sentido contrario.

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. (…)*

En interpretación en sentido contrario, los Sujeto Obligados no pueden entregar la información que no obre en sus archivos.

De conformidad a las atribuciones del Sujeto Obligado se desprendió que conoce acerca de los servicios de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular, por haberles otorgado alguna concesión o permiso, mas no así sobre los que no tiene otorgado.

Por tal motivo se insertan las funciones conferidas al Sujeto Obligado, a través del Departamento competente.

***22000007000000L Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público*** *22000007000100S Unidad de Análisis, Estadística y Documentación*

*22000007010000L Dirección del Registro de Licencias y Operadores*

*22000007010001L Departamento de Licencias e Infracciones*

*22000007020000L Dirección del Registro Estatal de Transporte Público 22000007020100L Subdirección de Concesiones y Permisos*

*22000007020101L Departamento de Permisos y Depósitos*

*22000007020102L Departamento de Concesiones y Autorizaciones*

*22000007020200L Subdirección de Registro y Control*

*22000007020201L Departamento de Multas y Sanciones*



*22000007000000L* ***DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO***

***OBJETIVO:*** *Coordinar los trámites relacionados con el diseño, expedición y suministro de la documentación relativa al control vehicular del servicio público de transporte, los inherentes a vehículos automotores destinados para prestar un servicio a la población, por parte de organismos y dependencias estatales o municipales, así como los relativos a la emisión de licencias de conducir de servicio particular y de servicio público en sus diferentes modalidades.*

***FUNCIONES:***

*-Para la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público se auxiliará de la Dirección del Registro de Transporte Público y de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

*22000007020100L* ***SUBDIRECCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS***

***FUNCIONES:***

* *Coadyuvar con la Subsecretaría de Movilidad a través de sus Direcciones General de Movilidad en la entrega de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular, así como permisos para grúas de salvamento y arrastre, en la autorización y elaboración de los estudios técnicos procedentes*

***22000007020101L DEPARTAMENTO DE PERMISOS Y DEPÓSITOS***

***OBJETIVO:***

*Coadyuvar en la integración y actualización de la información relativa a la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular.*

***FUNCIONES:***

*-Integrar la información sobre la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como depósito para guarda y custodia vehicular, a fin de contar con información actualizada.*

*-Concentrar y mantener actualizado el banco de datos estadísticos sobre concesiones y permisos solicitados, dictaminados, procesados o expedidos, a fin de informar a la Subsecretaría de Movilidad para el adecuado otorgamiento*

*-Coadyuvar con la Subdirección de Concesiones y Permisos en la entrega de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular, así como permisos para grúas de salvamento y arrastre, en la autorización y elaboración de los estudios técnicos procedentes.*

*-Colaborar con las áreas competentes en la entrega de información que obre en los archivos del Registro Estatal de Transporte Público, para la implementación de acciones de verificación e inspección en la prestación del servicio de grúas de salvamento y arrastre, así como el depósito para guarda custodia vehicular, con el área competente.*

*-Coadyuvar con la Subdirección de Concesiones y Permisos en la atención de solicitudes de las y los interesados en el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de depósito para guarda y custodia vehicular, así como permisos para grúas de salvamento y arrastre.*

*-Atender las solicitudes de concesionarios y permisionarios, respecto a la información que obra en los archivos.*

*-Participar, en coordinación con la Subdirección de Autorizaciones y Permisos, en los proyectos que le sean asignados.*

*-Informar periódicamente a la Subdirección de Concesiones y Permisos sobre las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De lo anterior se desprende que no es atribución del Sujeto Obligado, llevar a cabo registros de padrones de grúas que operen y que no estén concesionadas. Es cierto que existen empresas privadas que prestan los servicios de grúa, arrastre o de asistencia mecánica, sin embargo quedan fuera de las atribuciones del Departamento competente.

Establecido lo anterior, se determina que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia, toda vez que no se puede ordenar la entrega de información, sobre documentos o actividades que no estén comprendidas dentro de las atribuciones de los Sujetos Obligados, atendiendo a los principios establecidos en la Ley de Transparencia Estatal y al Principio de Legalidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no pasa desapercibido mencionar que la Secretaría de Movilidad ha anunciado acuerdos para la regularización de grúas y corralones en el Edomex[[4]](#footnote-4), en el sentido de renovar sus permisos que están vencidos, de lo cual se interpreta que si tuvieron registro y se les otorgó concesión.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.”*
6. ***DE LA VERSIÓN PÚBLICA.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, en el caso en concreto, se debe recordar que la información consiste en facturas emitidas por proveedores, por lo que el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que los datos relativos a la razón social y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores es público, ya sean estos personas físicas o morales; lo anterior con sustento en los criterios con clave de control SO/008/2019 y SO/004/2021 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra estipulan lo siguiente:

***SO/008/2019***

***Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

***SO/004/2021***

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan **fundados; por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00222/SMOV/IP/2024** que corresponde al recurso de revisión **02725/INFOEM/IP/RR/2024,** que ha sido materia del presente estudio.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción V del artículo 192**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02726/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00222/SMOV/IP/2024** que corresponde al recurso de revisión **02725/INFOEM/IP/RR/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **QUINTO**, de ser procedente en versión pública del soporte documental, vigente al primero de abril de dos mil veinticuatro, en que conste lo siguiente:

1. Nombre de las empresas, que cuentan con concesión de grúas para el arrastre, salvamento resguardo y custodia de vehículos en el Estado de México.
2. Nombre del representante legal.
3. Número de grúas.
4. Ubicación del establecimiento donde se presta el servicio de depósito y guarda de vehículos.
5. Fecha de inicio de operación.
6. Vehículos resguardados.

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

**TERCERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número **02726/INFOEM/IP/RR/2024**, **por quedarse sin materia** en términos del artículo **192 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **VIGÉSIMA OCTAVA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago031/ago031f.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/julio/jul081/jul081c.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/publican-acuerdo-para-regularizacion-de-gruas-y-corralones-en-edomex> [↑](#footnote-ref-4)